

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/05/2025 17:34:23, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/06/2025 11:56:38, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 2/06/2025 10:37:43, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/05/2025 17:11:27, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 4/06/2025 11:24:36, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3022-2016
NACIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN SAUL / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/05/2025 09:36:33, Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

INTEGRACIÓN DE EJECUTORIA SUPREMA RESPECTO DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Este Tribunal supremo advierte omisión en la ejecutoria suprema pasible de corrección, para integrar al Estado como tercero civilmente responsable del pago solidario de la reparación civil.

Lima, catorce de abril de dos mil veinticinco

VISTO: el pedido de la **parte civil**

mediante el cual solicita la corrección de la ejecutoria suprema del 20 de setiembre de 2017¹ a efectos de que se incluya al Estado como tercero civilmente responsable; siendo que en la vista del diecinueve de marzo último intervino la parte solicitante y el representante del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo **Peña Farfán**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El artículo 95 del Código Penal prevé que el tercero civilmente responsable responde solidariamente con los responsables del hecho punible. Se concibe al tercero civil responsable, como aquella persona que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, pues conforme nos lo previsto en el artículo 1981 del Código Civil, el cual regula que la responsabilidad vicaria (originada por el subordinado) y precisa: “aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria”.

¹ Foja 13019, tomo 18.

Para su configuración, se requiere de dos requisitos: **i)** que el infractor penal y el presunto responsable civil subsidiario estén ligados por una relación jurídica o de hecho y **ii)** que el delito se haya realizado dentro del ejercicio de las funciones encomendadas y en el seno de la actividad confiada al infractor penal².

Segundo. El tercero civilmente responsable es la persona que, a pesar de no haber participado en el delito, por su vínculo con el sujeto activo, debe responder pecuniariamente, conjuntamente con aquel, por el daño causado. Para ello, es necesario que: "Exista una relación especial de dependencia entre estos (agentes del delito) y los terceros obligados y dicha particular situación jurídica, determina la existencia de una obligación solidaria"³. Para lo cual es necesaria una reparación, la cual comprende: **i)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, **ii)** la indemnización de los daños y perjuicios.

Tercero. Ahora bien, los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorio, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales conforme con lo regulado en el segundo párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. Asimismo, aplicando supletoriamente el artículo 407 del Código Procesal Civil, mediante la corrección las partes también piden al juez que complete la resolución respecto de los puntos controvertidos pero no resueltos. Este último supuesto es el que dio lugar a la vista de la causa por resolver.

II. CONOCIMIENTO DEL PEDIDO

² San Martín Castro. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INDECCP, p. 251.

³ Fundamento noveno de la Casación 49-2020, Apurímac.

Cuarto. Mediante Resolución del 25 de agosto de 2023⁴, la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada elevó el Expediente 00036-2005-3-5001-SP-PE-01 al presente Tribunal supremo, a efectos de que se pronuncien sobre la solicitud efectuada por la parte civil. La cual solicita se corrija la ejecutoria suprema del 20 de setiembre de 2017⁵, a efectos de que se incluya al Estado como tercero civilmente responsable y pague de forma solidaria con los sentenciados el monto de la reparación civil.

Respecto de la incorporación del Estado en el proceso como tercero civilmente responsable

Quinto. Con relación a la incorporación del Estado al proceso se advierten las siguientes piezas procesales más importantes:

5.1. Mediante Resolución del 17 de octubre de 2005⁶, el Tercer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima comprendió como tercero civilmente responsable al Estado en la causa seguida contra Wilfredo Mori Orzo y otros por el delito de asesinato en agravio de Juliana Baldeón García y otros.

5.2. Mediante Resolución del 14 de setiembre de 2010⁷ se declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra los antes mencionados. Asimismo, mediante cédula de notificación⁸ se notificó dicha resolución al procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa, relativos al Ejército del Perú.

⁴ Foja 13591, tomo 26.

⁵ Foja 13019, tomo 18.

⁶ Foja 6521.

⁷ Foja 24786.

⁸ Foja 2187.

5.3. Mediante sentencia del 31 de agosto de 2016⁹, la Sala Penal Nacional fijó en S/ 150 000,00 como monto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados Wilfredo Mori Orzo, Nelson Gonzales Feria, Carlos Darío Pastor Delgado Medina, Telmo Ricardo Hurtado Hurtado, Juan Manuel Elías Rivera Rondón, Francisco Marcañaupa Osorio, Remo Daniel Salas Ávila, Pedro Nestor Amaya Miranda, Vicente Dionisio Chupán Herrera y Clider Venancio Ramírez, solidariamente, a favor de los herederos de cada uno de los agraviados.

5.4. Dicha sentencia fue materia de impugnación por la defensa de la parte civil. Asimismo, solicitó que se incorpore al Estado para el pago de la reparación civil en su calidad de tercero civilmente responsable.

5.5. Mediante ejecutoria suprema del 20 de setiembre de 2017¹⁰ se confirmó el extremo del *quantum* de la reparación civil establecida por la Sala Penal Nacional. Sin embargo, se omitió incluir al Estado como uno de los sujetos obligados del pago de la reparación civil.

Sobre la integración del Estado como tercero civilmente responsable

Sexto. Este supremo Tribunal advierte que en la ejecutoria suprema del 20 de setiembre de 2017 se consignó, en la parte considerativa, los agravios alegados por la parte civil. La cual solicitó integrar al Estado como sujeto obligado al pago solidario de la reparación civil. No obstante, el Colegiado supremo omitió considerarlo como tal. Más aún, la fiscal suprema en su Dictamen 461-2017-2º-FSUPR.P.MP-FN¹¹ del 8 de mayo de 2016 opinó que se incorpore al Estado en la

⁹ Foja 9902, tomo 8.

¹⁰ Foja 13019, tomo 18.

¹¹ Foja 551 del cuadernillo formado en esta instancia suprema.

citada resolución suprema a efectos de que cumpla con el pago de la reparación civil de forma solidaria con los sentenciados.

Séptimo. Al respecto, se precisa que el Estado fue comprendido, en el presente proceso, como tercero civilmente responsable mediante resolución del 17 de octubre de 2005¹². Asimismo, participó en las diligencias programadas. Tan es así que, el 8 de febrero de 2006 se recibió la declaración del representante del Ministerio de Defensa, Jorge Hermógenes Jacome Rojas¹³. Aunado a ello, se notificó al domicilio procesal de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos al Ejército del Perú ubicado en la avenida Paseo de la República 57 (oficina 801) en Lima y diversas piezas procesales. Las más relevantes, el Dictamen Superior Acusatorio¹⁴ y el Auto de Enjuiciamiento¹⁵. Por lo que se acredita que el Estado tenía conocimiento del proceso seguido en su contra en calidad de tercero civilmente responsable.

Octavo. En esa misma línea, es preciso mencionar que en la sentencia del 31 de agosto de 2016 y ejecutoria suprema del 20 de septiembre de 2017 ha quedado corroborado que los sentenciados Telmo Ricardo Hurtado Hurtado, Juan Manuel Elías Rivera Rondón, Remo Daniel Salas Ávila, Clider Venacio Ramírez, Francisco Maecañaupa Osorio, Pedro Néstor Amaya Miranda y Vicente Dionisio Chupán Herrera eran miembros del Estado Mayor Operativo del Cuartel General Los Cabitos 51, integrantes de las Fuerzas Armadas del Perú. En ese sentido, ante la existencia de una relación de dependencia entre los citados sentenciados y el Estado existe

¹² Foja 6521.

¹³ Foja 1396.

¹⁴ Foja 2187.

¹⁵ Foja 2187.

una responsabilidad vicaria pecuniaria solidaria sobre los daños causados.

Noveno. Ahora bien, al ser una facultad del órgano jurisdiccional modificar el contenido de una resolución, posteriormente a su notificación, con el objeto de sanear los errores materiales (sean numéricos u ortográficos), o **los puntos controvertidos no resueltos**, referidos a aclaraciones o integraciones. La misma que es habilitada por los artículos 406 y 407 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. Por lo que en vía de corrección corresponde integrar la ejecutoria suprema del 20 de setiembre de 2017¹⁶ en los siguientes puntos: **i)** integrar el considerando centésimo quincuagésimo primero y **ii)** aclarar el numeral VII de la parte resolutive de la citada resolución suprema.

Centésimo quincuagésimo primero. Estando a que mediante resolución del 17 de octubre de 2005 (foja 6521) se comprendió al Estado como tercero civilmente responsable el pago de S/ 150 000,00 como monto de reparación civil. Dicho monto deberá de ser cancelado de forma solidaria con los sentenciados.

VII. FIJARON en CIENTO CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados y **el Estado como tercero civil responsable**, solidariamente, a favor de los herederos de cada uno de los agraviados.

Décimo. En consecuencia, al tratarse de un error material, el cual es pasible de subsanación y no supone un menoscabo de la situación jurídica de los sentenciados ni del Estado que ya estaba comprendido como tercero civilmente responsable, debe integrarse al Estado como sujeto obligado al pago solidario de la reparación civil.

DECISIÓN

¹⁶ Foja 13019, tomo 18.

Por estos fundamentos, las juezas y el juez de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República decidieron:

- I. En vía de corrección, **INTEGRARON** a la ejecutoria suprema del 20 de setiembre de 2017, al Estado, como sujeto obligado a pagar de forma solidaria con los sentenciados el *quantum* de la reparación civil. En tal sentido, deberá integrarse el considerando centésimo quincuagésimo primero y aclararse el numeral VII de la parte resolutive de la citada resolución suprema, en los siguientes términos:

Centésimo quincuagésimo primero. Estando a que mediante resolución del 17 de octubre de 2005 (folio 6521) se comprendió al Estado como tercero civilmente responsable el pago de S/ 150 000,00 como monto de reparación civil. Dicho monto deberá de ser cancelado de forma solidaria con los sentenciados.

VII. FIJARON en **CIENTO CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados y **el Estado como tercero civil responsable**, solidariamente, a favor de los herederos de cada uno de los agraviados.

- II. **ORDENAR** que se devuelva el presente incidente al tribunal superior de origen para los fines pertinentes, se haga saber a las partes apersonadas en esta suprema instancia y se archive el cuadernillo.

Suscribe la jueza suprema Maita Dorregaray por impedimento de la magistrada Vásquez Vargas.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3022-2016
NACIONAL**

MAITA DORREGARAY

PF/lamt